



## ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Oficina de la C. Secretaria (OCS)**, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPNR)** y la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **0001600265321**:

*"Se solicita la carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país.*

**Datos Adicionales:** <https://www.agrobio.org/130-cientificos-solicitan-al-presidente-de-mexico-no-prohibir-los-transgenicos/> (Sic.)

*Énfasis añadido*

2. El 07 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/2688/2021**, notificó en la PNT, la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de la C. Secretaria**, le notificó a esta Unidad Transparencia lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 6, 8, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 5, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Oficina, se informa lo siguiente:*

*Sobre el particular, se hace de conocimiento que el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que "...los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste...". Por lo anterior, se informa que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos a cargo de la UR 100 Oficina de la C. Secretaria, **no se localizó documento alguno** que permita atender en sus propios términos la petición realizada.*

*Finalmente, con base en lo mencionado en la solicitud de información respecto a: "...Se solicita la carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador..." (SIC), se sugiere dirigir su petición a la Oficina de la Presidencia de la República, en virtud que es información que se encuentra en posesión de otro Sujeto Obligado.*



Por su parte, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)**, le informa lo siguiente:

Tomando en consideración las atribuciones de esta Dirección General previstas en el artículo 24 fracción I del Reglamento Interior vigente y derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General; se informa que, no se localizó la carta firmada por más de 130 científicos e investigadores, entregada al presidente, Andrés Manuel López Obrador, en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos. Para pronta referencia se transcribe el Artículo 24 antes referido.

ARTÍCULO 24. La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos;

II. ...

En conclusión, se menciona que a partir de la lectura del artículo 24, esta Unidad Administrativa no tienen atribuciones para tener la carta firmada a la que se hace alusión en la presente solicitud.

En ese sentido, cabe señalar que acorde con el **criterio 07/17** emitido por el pleno del INAI, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, en virtud que no se advierte obligación alguna para contar con la misma, se transcribe dicho pronunciamiento:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** le informa que, realizada la búsqueda entre los archivos físicos y



*electrónicos de las áreas técnicas pertinentes de conocer sobre el asunto, no se encontró la carta requerida en la solicitud..." (Sic)*

3. El 09 de septiembre 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, por la respuesta otorgada a la solicitud **0001600265321** los motivos de su **queja** son los siguientes:

*SE RECURRE LA INXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, LA CARTA TAMBIEN FUE DIRIGIDA A ESA DEPENDENCIA."(Sic).*

*Énfasis añadido*

4. El 17 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11038/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 17 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **OCS**, la **DGSPRNR** y la **CONABIO**.
6. Con fecha 28 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **OCS**, la **DGSPRNR** y la **CONABIO**.
7. El 08 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 11038/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

*"Consecuentemente, en términos del artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le **INSTRUYE** a efecto de que:*

- Realice una **nueva búsqueda exhaustiva**, con criterio amplio, de la **carta firmada por más de 130 científicos e investigadores, entregada al Presidente de la República**, por medio de la cual se manifestó la preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país, dentro de todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la **Oficina de la Secretaría, la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables y a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad** y proporcione al particular el resultado de la búsqueda.



- En caso de que **no se localice la información solicitada** deberá emitir y entregar al particular, **acta de su Comité de Transparencia** en la que declare de manera formal la inexistencia de lo requerido, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia. En relación a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información referida al recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."(Sic)

Énfasis Añadido

8. El 08 de octubre de 2021 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **OCS**, la **DGSPRRN** y la **CONABIO** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. El 13 de octubre de 2021, la **CONABIO** mediante el oficio número **SET/ 209/2021**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaída al recurso de revisión **RRA 11038/21** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT se confirme la **INEXISTENCIA** de la "**la carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país**" requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600265321** con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

**Competencia:** Según el Acuerdo de Creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Marzo de 1992 y modificado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994, la CONABIO coordina las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y la preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del país y a generar criterios para su manejo sustentable, tal y como se desprende del artículo Primero del Acuerdo antes citado.

En materia de organismos genéticamente modificados, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad proporciona información u opiniones que le soliciten diversas autoridades o ciudadanos, incluyendo aquellas que se solicitan conforme a lo establecido en los artículos 86, 90 fracción II, y 121 fracción II de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Circunstancias de modo:** Asimismo, la CONABIO realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600265321 en las áreas pertinentes al tema, como



## RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600265321

son la Coordinación de Agrobiodiversidad, la Coordinación Jurídica, la Dirección General de Comunicación de la Ciencia, y la Coordinación Nacional, a quienes se les hizo el requerimiento por la vía electrónica.

**Circunstancias de tiempo:** La CONABIO realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600265321 en el periodo comprendido del primero de enero de 2019 al 11 de octubre de 2021, sin obtener registros.

**Circunstancias de lugar:** La CONABIO realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos ubicados en Liga Periférico - Insurgentes Sur 4903, Parques del Pedregal, Alcaldía de Tlalpan, CDMX. C.P. 14010, sin obtener resultados.

Finalmente, la CONABIO señala que, por la temática de la Carta, esta podría haber sido del conocimiento de la Dra. María Francisca José Acevedo Gasman, Coordinadora de Agrobiodiversidad. No obstante, una vez realizada una nueva y ampliada búsqueda en archivos físicos y electrónicos de dicha área, no se encontró la carta requerida en la solicitud, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta inexistente." (Sic)

10. El 13 de octubre de 2021, la **DGSPRR** mediante el oficio número **SFNA/DGSPRR/138/2021**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaída al recurso de revisión **RRA 11038/21** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT se confirme la **INEXISTENCIA** de la "**carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país**" requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600265321** con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

**Competencia:**

Tomando en consideración las atribuciones de esta Dirección General previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior vigente y derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General; se informa que, no se localizó la carta firmada por más de 130 científicos e investigadores, entregada al presidente, Andrés Manuel López Obrador, en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos. Para pronta referencia se transcribe el Artículo 24 antes referido.

ARTÍCULO 24. La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables tendrá las atribuciones siguientes:

1. Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las



actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos;

II....

III. Coordinar y concertar con instituciones de investigación, de educación superior y con los distintos sectores de la sociedad, la elaboración de estudios, análisis, diagnósticos, evaluaciones y propuestas sobre la problemática ambiental respecto de las actividades y recursos a que se refiere la fracción I de este artículo;

### **Circunstancias de modo:**

Asimismo, la **DGSPNR** realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de la información solicitada en el **folio 0001600265321**, respecto de la "carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país"; sin embargo, no se localizó la información.

### **Circunstancias de tiempo:**

La **DGSPNR** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del **folio 0001600134221** del periodo comprendido del 10 de agosto del 2021 a la fecha, sin obtener registros en sus expedientes físicos y electrónicos.

### **Circunstancias de lugar:**

La **DGSPNR** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa sito en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. Sin obtener resultados.

11. El 14 de octubre de 2021, la **OCS** mediante el oficio número **00261/2021**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaída al recurso de revisión **RRA 11038/21** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT se confirme la **INEXISTENCIA** de la "la carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país" requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600265321** con fundamento en los artículos 19 de la LGTAIP, 13 de la LFTAIP y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### **Competencia:**

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información



## RESOLUCIÓN NÚMERO 430/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600265321

solicitada de conformidad con el artículo 5, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### **Circunstancias de modo:**

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria** señala lo siguiente: **realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida en las oficinas de la Secretaría Particular y de la Dirección de Seguimiento y Control de Gestión Institucional, unidades administrativas adscritas a la oficina de la C. Secretaria a la solicitud de mérito, sin encontrar documento alguno que permita atender en sus términos la petición del solicitante.**

### **Circunstancias de tiempo:**

La **UR 100** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600265321** en relación a **"...Se solicita la carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país..." (SIC)**, sin obtener registros de la carta en comento en el periodo de 2019 a la fecha de la solicitud.

### **Circunstancias de lugar:**

La **Oficina de la C. Secretaria** realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Ejercito Nacional 223, piso 22**, sin obtener resultados de dicho documento u oficio, por lo que se solicita **declarar formalmente la inexistencia de carta firmada por más 130 científicos e investigadores en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país, en la UR 100 Oficina de la C. Secretaria.**

En este sentido, se informa que no existe servidor público adscrito a esta Unidad Administrativa, responsable de contar con la información aludida en la presente solicitud.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin



embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; ...” (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

**“Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o



*bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”*

- VIII. Que mediante los oficios números **00261/2021**, **SFNA/DGSPRNR/138/2021** y **SET/209/2021**, la **OCS**, la **DGSPRNR** y la **CONABIO** respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de la **“carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los numerales **9, 10 y 11 de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **OCS**, la **DGSPRNR** y la **CONABIO** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

### **Competencia:**

La **OCS** acreditó

*“De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 5, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales...” (Sic)*

La **DGSPRNR** acreditó

*“Tomando en consideración las atribuciones de esta Dirección General previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior vigente y derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General; se informa que, no se localizó la carta firmada por más de 130 científicos e investigadores, entregada al presidente, Andrés Manuel López Obrador, en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos. Para pronta referencia se transcribe el Artículo 24 antes referido.*

**ARTÍCULO 24.** La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables tendrá las atribuciones siguientes:

*1. Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos;*



II....

III. Coordinar y concertar con instituciones de investigación, de educación superior y con los distintos sectores de la sociedad, la elaboración de estudios, análisis, diagnósticos, evaluaciones y propuestas sobre la problemática ambiental respecto de las actividades y recursos a que se refiere la fracción I de este artículo;." (Sic)

La **CONABIO** acreditó:

"Según el Acuerdo de Creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Marzo de 1992 y modificado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994, la CONABIO coordina las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y la preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del país y a generar criterios para su manejo sustentable, tal y como se desprende del artículo Primero del Acuerdo antes citado.

En materia de organismos genéticamente modificados, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad proporciona información u opiniones que le soliciten diversas autoridades o ciudadanos, incluyendo aquellas que se solicitan conforme a lo establecido en los artículos 86, 90 fracción II, y 121 fracción II de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados." (Sic)

**Circunstancias de modo:**

La **OCS** acreditó

"De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria** señala lo siguiente: **realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida en las oficinas de la Secretaría Particular y de la Dirección de Seguimiento y Control de Gestión Institucional, unidades administrativas adscritas a la oficina de la C. Secretaria a la solicitud de mérito, sin encontrar documento alguno que permita atender en sus términos la petición del solicitante.**" (Sic)

La **DGSPNR** acreditó

"la **DGSPNR** realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de la información solicitada en el **folio 0001600265321**, respecto de la "carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país"; sin embargo, no se localizó la información..." (Sic)

La **CONABIO** acreditó:



"La CONABIO realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600265321 en las áreas pertinentes al tema, como son la Coordinación de Agrobiodiversidad, la Coordinación Jurídica, la Dirección General de Comunicación de la Ciencia, y la Coordinación Nacional, a quienes se les hizo el requerimiento por la vía electrónica." (Sic)

### Circunstancias de tiempo:

La OCS acreditó

"La UR 100 realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600265321 en relación a **"...Se solicita la carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país..." (SIC)**, sin obtener registros de la carta en comento en el periodo de 2019 a la fecha de la solicitud." (Sic)

La DGSPRNR acreditó

"La DGSPRNR realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600134221 del periodo comprendido del 10 de agosto del 2021 a la fecha, sin obtener registros en sus expedientes físicos y electrónicos..." (Sic)

La CONABIO acreditó:

"La CONABIO realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600265321 en el periodo comprendido del primero de enero de 2019 al 11 de octubre de 2021, sin obtener registros." (Sic)

### Circunstancias de lugar:

La OCS acreditó

"La Oficina de la C. Secretaria realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Ejército Nacional 223, piso 22**, sin obtener resultados de dicho documento u oficio, por lo que se solicita **declarar formalmente la inexistencia de carta firmada por más 130 científicos e investigadores en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país, en la UR 100 Oficina de la C. Secretaria.**" (Sic)

La DGSPRNR acreditó

"La DGSPRNR realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa sito en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16,



*Ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. Sin obtener resultados.” (Sic)*

La **CONABIO** acreditó:

*“La CONABIO realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos ubicados en Liga Periférico - Insurgentes Sur 4903, Parques del Pedregal, Alcaldía de Tlalpan, CDMX. C.P. 14010, sin obtener resultados.” (Sic)*

**Servidor Público Responsable:**

La **OCS** señaló

*“En este sentido, se informa que no existe servidor público adscrito a esta Unidad Administrativa, responsable de contar con la información aludida en la presente solicitud.” (Sic)*

La **DGSPNR** señaló

*“No señala servidor público.” (Sic)*

La **CONABIO** señaló:

*“La CONABIO señala que, por la temática de la Carta, esta podría haber sido del conocimiento de la Dra. María Francisca José Acevedo Gasman, Coordinadora de Agrobiodiversidad.” (Sic)*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando **IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de la **“carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país”** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- Se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la **“carta firmada por más 130 científicos e investigadores y entregada al presidente de México en la que manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se expidiera un decreto que prohibiera los transgénicos en el país”**, señalada en los Considerandos VIII y IX,



de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **OCS**, la **DGSPRNR** y la **CONABIO** mediante los oficios número **00261/2021**, **SFNA/DGSPRNR/138/2021** y **SET/209/2021** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP así como el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **OCS**, la **DGSPRNR** y la **CONABIO** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 11038/20**.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de octubre de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**